

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la parte actora dentro del presente asunto.

Para proveer lo pertinente, 5 de julio de 2022

*Ángela María Tamayo Jaramillo*

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, seis de julio de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio Nro.</b>	<b>814</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2022-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO guardadora de SAMANTHA MONTOYA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOEMPRESARIAL S.A.S.</b>

En obediencia al Juez constitucional y toda vez que los autos proferidos el 28 de abril y 7 de junio de 2022 por este despacho, fueron dejados sin efectos en lo atinente con la medida cautelar deprecada, se procede a emitir una nueva providencia sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante teniendo en cuenta las consideraciones en el fallo de tutela referido.

Señala el juzgado constitucional:

*“Así las cosas, si bien el Juzgado accionado en sus consideraciones se evidencia, motivó la negativa en torno al decreto de la medida cautelar; el análisis, ante la presencia de un niño debe flexibilizarse y contemplar las circunstancias individuales de cada caso que promueva el bienestar infantil, en atención a que cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente del menor, ajustándose al material probatorio recaudado, siempre considerando que las decisiones no trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos de los menores, sobre todo si se trata de niños, como en este caso, de temprana edad.”*

En ese sentido, en atención a que “En el presente caso, al encontramos ante una menor de edad, que se encuentra en estado de indefensión, que no cuenta con otros ingresos más que su mesada pensional, que a la fecha solo depende del resguardo de su abuela, pues no tiene padres responsables de ella, es evidente la necesidad de la medida cautelar, suspender los descuentos que por libranza está realizando la empresa accionada, se torna en una medida efectiva para que la menor perciba un ingreso mejor que le permita mejorar su calidad de vida, que claramente no generará un detrimento mayor a la demandada, se trata de sujetos procesales que se encuentran en extremos muy diferentes; mientras la entidad prestamista soportaría sin lugar a

duda no percibir un descuento por libranza, para la niña sí representa la posibilidad de acudir al jardín, acceder a alimentación o vestuario entre otros elementos necesarios para su subsistencia digna"; y en acatamiento de la orden tutelar, esta funcionaria decreta como medida cautelar la suspensión, de forma inmediata y hasta que se profiera sentencia, del descuento de la cuota por libranza que recae sobre la pensión de la menor acá representada.

Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica  
en el estado  
No. 107 DEL 7 DE JULIO DE 2022

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Marina Lopez Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb25b017cda4867466b92dee142f3327f6d1be3038eb876b745b6f870096d3**

Documento generado en 06/07/2022 03:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**